REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **22/01/2021** **Entre:** **25/01/2021** **Y** **25/01/2021**

5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170120110009003 TRASLADO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA VALENCIA CORTES	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/01/2021 a las 16:45:13.	21/01/2021	25/01/2021	25/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331701 **2011 00090** 03
Demandante	:	**LILIANA VALENCIA CORTÉS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESUELVE SOLICITUD PRUEBAS

1. ASUNTO

Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1 En escrito que sustenta el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante[1] solicita sea tenido como medio probatorio "*el auto del 06 de septiembre de 2019 que admitió el* ***RECURSO DE CASACIÓN,*** *proferido por el Honorable Magistrado de la sala penal Dr. JAIME HUMBERTO MIORENO ACERO de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al igual que los alegatos sustentatorios del referido recurso de fecha 13 de abril del presente año*".

Al igual que el "*auto de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 23 de septiembre de 2015, el cual dirimió el conflicto de competencia y ACLARO que el fraude procesal operaría con relación a la "resolución 842 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la cual reconoció y ordeno (sic) pago de sustitución pensional a favor de LILIANA VALENCIA CORTES*".

Tales documentos enunciados reposan como copia anexa con el escrito del recurso de apelación de la sentencia (fl. 93-139 Anexo digital Carpeta expediente físico primera instancia).

2.2 En providencia de fecha 10 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 26 de mayo de 2020, y se dispuso

[1] Memorial radicado el 09 de julio de 2020 visto a folio 81-91 Anexo digital Carpeta expediente físico primera instancia.

entre otras, resolver la solicitud probatoria una vez ejecutoriada dicha decisión conforme lo dispone el artículo 327 del CGP.

2.3 Mediante constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2021 se indica que la providencia que precede cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020 y se da paso al Despacho del expediente para resolver el trámite que corresponde.

3. CONSIDERACIONES

Analizando la solicitud probatoria que nos convoca, se trae a colación el artículo 327 del CGP, norma que señala: "*cuando se trate de apelación de sentencia*", las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales "*se decretarán únicamente*" en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los numerales siguientes:

(**1**) Que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; (**2**) Que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; (**3**) Que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; (**4**) que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; (**5**) que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia.

Vemos que, el medio probatorio que ocupa la atención del presente trámite refiere hechos acaecidos luego de transcurrida la oportunidad para solicitar y/o aportar los documentos ante el *a quo*, lo anterior, atendiendo el auto que abrió el proceso a pruebas que data del **25 de noviembre de 2013** (fl. 426-429 cuaderno ppal. No. 03 expediente físico), en el que se decretó las aportadas y solicitadas por las partes en el litigio, dentro de la oportunidad probatoria, siendo este uno de los requisitos para su decreto en primera instancia.

En tal virtud, dado que las decisiones y actuaciones que se pretende hacer valer como pruebas en esta instancia rotulan fechas del mes de septiembre de 2015 (se dirime conflicto de competencia), septiembre de 2019 (se admite recurso de casación) y abril de 2020 (alegatos sustentatorios del referido recurso), dichos pronunciamientos nacieron a la vida jurídica con fecha *posterior* a la oportunidad probatoria con que contaba el demandante para arribarlas al proceso, esto es, con la demanda o durante el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, resulta viable su decreto en segunda instancia.

De esta manera, se puede evidenciar que eventualmente el apelante no logró aportar las pruebas documentales objeto de estudio en esta providencia, dado que dichas decisiones aún no se habían proferido durante las oportunidades probatorias con que disponía en este rito procesal.

En procura de buscar la verdad material y no solo procesal en el asunto que nos atañe, se garantizará a las partes el derecho sustancial y con este el derecho de defensa y contradicción, por lo que esta Magistratura aplicará una debida valoración de las pruebas, incorporando en su integridad los documentos aportados por el apelante.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la solicitud se torna procedente al configurarse el postulado descrito en el numeral tercero del artículo 327 del CGP: "*Que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia",* para incorporar la prueba documental en esta instancia.

Por lo tanto, y dando prevalencia al derecho sustancial se procederá a incorporar las pruebas aportadas por el demandante con el recurso de apelación de la sentencia, disponiendo al respecto correr traslado a las partes e intervinientes de las mismas, por el término de cinco (05) días, al termino del cual si no existe pronunciamiento alguno, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012)

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por el demandante con el recurso de apelación de la sentencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes e intervinientes de las pruebas incorporadas (Fol. 93-139 anexo digital expediente físico) por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Vencido el término anterior, al no existir pronunciamiento por las partes, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2d73b27bc5305a0a9b9209da5ca7e4990c437ccc1f45515c37dbd39daea59**
Documento generado en 21/01/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica